



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
BUCARAMANGA, SANTANDER

Bucaramanga, Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

Interlocutorio : 005
Asunto : Incidente de Desacato
Radicado : 2019-00090-13
Accionante : María Cecilia Pinto Méndez
Representado : Jhojan David Pico Pinto
Accionado : Salud Total EPS

I. ASUNTO A RESOLVER:

Entra el Despacho a estudiar la admisión del décimo tercer incidente de desacato propuesto por la señora María Cecilia Pinto Méndez, quien actúa en representación de su hijo Jhojan David Pico Pinto, en contra de Salud Total EPS, al considerar que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 075, emitido por este Despacho el 20 de junio de 2019.

II. SUPUESTOS FÁCTICOS:

II.1. *Este Despacho el 20 de junio de 2019 emitió fallo de tutela No. 075, consignando en su parte resolutive:*

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna del menor Jhojan David Pico Pinto, reclamados por su progenitora, María Cecilia Pinto Méndez, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal de la SALUD VIDA EPS, que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y garantizar la práctica del examen potenciales evocados auditivos bajo sedación, en una IPS con la que tenga convenio y cuenta con el personal técnico, científico y tecnológico para la realización de manera inmediata del mismo. Ahora, en caso de no contar con una IPS adscrita que pueda efectuarlo de manera inmediata, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deberá realizar la contratación pertinente, a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud y vida digna del menor.

TERCERO: ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal de SALUD VIDA EPS, que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a garantizar la entrega de silla coche con espaldas reclinable, soporte torácico bilateral, soporte pélvico, cinturón de seguridad tipo perchero sobre medidas, en una IPS con la que tenga convenio. Ahora, en caso de no contar con una IPS adscrita que pueda realizar la entrega de manera inmediata, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia,



deberá realizar la contratación pertinente, a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud y vida digna del agenciado.

CUARTO: ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal de SALUD VIDA EPS, brindar el tratamiento integral que requiera el menor Jhojan David Pico Pinto, esto es, suministro de medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, realización de exámenes de diagnósticos y seguimientos y todo aquello que el galeno tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente, en razón a las patologías de parálisis cerebral espástica e ictericia neonatal no especificada que lo aquejan...".¹

II.2. En consulta web efectuada en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud se constató, que el 1 de enero de 2020 el menor Jhojan David Pico Pinto fue trasladado a Salud Total EPS, régimen subsidiado, encontrándose actualmente en estado activo.

II.3. El 20 de enero de 2022² la señora María Cecilia Pinto Méndez formuló vía mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica jhojandavidjhoneyder@gmail.com al correo institucional del Juzgado, incidente de desacato en contra de Salud Total EPS, al considerar que incumple la sentencia de tutela No. 075, por cuanto no ha garantizado la continuidad de las terapias físicas domiciliarias, ni la materialización de visita por la especialista en nutrición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

III.1. Trámite del Despacho:

III.1.1. Antes de decidir sobre la viabilidad o no del trámite de incidente de desacato solicitado por la señora María Cecilia Pinto Méndez, se dispuso correr traslado vía correo electrónico del escrito allegado por la actora a los señores Efraín Guerrero Núñez, Gerente Sucursal Bucaramanga de Salud Total EPS y Álvaro Fernando Sánchez Acelas, Administrador Suplente³, a la dirección de notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, para que dentro del término de 24 horas contadas a partir del recibo de la comunicación, procedieran de no haberlo hecho, a cumplir el fallo, ejerciendo además su derecho de defensa y contradicción.

III.1.2. El 25 de enero de 2022⁴, la señora Pinto Méndez informó al Juzgado vía correo electrónico lo siguiente: "...para informarles que salud total y la ips prestadora del servicio domiciliario ya envió al profesional fisioterapeuta y ya me visitó la doctora de nutrición"⁵.

III.2. Respuesta de Salud Total EPS:

Dentro del término concedido para tales efectos, los señores Efraín Guerrero Núñez, Gerente Sucursal Bucaramanga de Salud Total EPS y Álvaro Fernando Sánchez Acelas, Administrador Suplente, no emitieron respuesta alguna, por lo que se

¹ Folios 2 a 13.

² Folio 1.

³ Mediante oficios No. T-0150 y T-0151 del 20 de enero de 2022, ver folios 45 a 47.

⁴ Folio 48.

⁵ Ibidem.



aplicará lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 –presunción de veracidad-.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

IV.1. Problema Jurídico:

Consiste en determinar si existe incumplimiento al fallo de tutela No. 075, calendado 20 de junio de 2019, que amparó los derechos fundamentales a la salud y vida digna del menor Jhojan David Pico Pinto, por parte de Salud Total EPS.

IV.2. Tesis del Despacho:

El Despacho considera, que no existe desobediencia a la sentencia de tutela por parte de Salud Total EPS, por lo que inadmitirá la solicitud de Incidente de Desacato propuesta por la señora María Cecilia Pinto Méndez, quien actúa en representación de su hijo Jhojan David Pico Pinto.

IV.3. Argumentación Jurídica:

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe constituir en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento, aunque sea impugnado. En desarrollo de esta norma superior, el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, la "orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela".

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, señalan los instrumentos dirigidos a garantizar el cumplimiento del fallo de tutela e impone sanciones de índole disciplinaria cuando se comprueba la responsabilidad subjetiva en acatar la orden judicial de protección de derechos fundamentales, razón por la cual se trata de dos figuras diferentes, una de tendencia a obtener el cumplimiento de tutela y otra que tienen que ver que el incidente de desacato propiamente dicho.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es un trámite de carácter sancionatorio, que a su tenor literal reza: "la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

La Corte Constitucional ha señalado que las medidas para garantizar el cumplimiento del fallo, son distintas e independientes de las sanciones por desacato, pues el objeto primordial de estas no es otro que el de reprochar el



*comportamiento caprichoso o negligente por parte de un individuo, que deviene en el incumplimiento de la orden de tutela*⁶.

Por lo anterior, la Corporación en cita ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de las sentencias de tutela, así:

*"(i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2592 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 57 ejusdem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el interesado o por el Ministerio Público".*⁷

Así mismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que la autoridad judicial que decide el desacato, debe limitarse a verificar:

"(1) a quien estaba dirigida la orden; (2) cual fue el termino otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió en forma oportuna y completa (conducta esperada).⁸ En conclusión, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificado las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y su existió o no responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonables – a los hechos"⁹.

IV.4. El Caso Concreto:

Mediante fallo de tutela No. 075 proferido el 20 de junio de 2019, este Despacho ordenó en el numeral cuarto:

"CUARTO: ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal de SALUD VIDA EPS, brindar el tratamiento integral que requiera el menor Jhojan David Pico Pinto, esto es, suministro de medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, realización de exámenes de diagnósticos y seguimientos y todo aquello que el galeno tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente, en razón a las patologías de parálisis cerebral espástica e ictericia neonatal no especificada que lo aquejan..."¹⁰

El 20 de enero de 2022¹¹ la señora María Cecilia Pinto Méndez formuló vía mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica jhojandavidjhoneyder@gmail.com al correo institucional del Juzgado, incidente de desacato en contra de Salud Total EPS, al considerar que incumple la sentencia de tutela No. 075, por cuanto no ha garantizado la continuidad de las terapias físicas domiciliarias, ni la materialización de visita por la especialista en nutrición.

⁶ Sentencia T-632 de 2006, Magistrado Ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Sentencia T-458 de 2003, Magistrado Ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Sentencia T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

⁹ Sentencia T-010 del 20 de enero de 2012, Magistrado Ponente Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰ Folios 2 a 13.

¹¹ Folio 1.



Primero es menester aclarar, que si bien la orden de tutela se dirigió contra Salud Vida EPS, el 1 de enero de 2020 el menor Jhojan David Pico Pinto fue trasladado a Salud Total EPS, régimen subsidiado, en virtud de la liquidación de aquella, encontrándose actualmente en estado activo.

Ahora bien, sería del caso adelantar el trámite incidental formulado por la señora María Cecilia Pinto Méndez en contra de los señores Efraín Guerrero Núñez, Gerente Sucursal Bucaramanga de Salud Total EPS y Álvaro Fernando Sánchez Acelas, Administrador Suplente, sino fuera porque se evidencia que la inconformidad que dio origen a su interposición ha sido superada, en la medida que la actora informó al Juzgado vía correo electrónico lo siguiente: "...para informarles que salud total y la ips prestadora del servicio domiciliario ya envió al profesional fisioterapeuta y ya me visitó la doctora de nutrición"¹².

De lo anterior se colige, que en este momento Salud Total EPS no se encuentra en desacato a la orden judicial, pues cumplió con su deber de garantizar la continuidad de las terapias y la valoración por la especialidad de nutrición al menor Johjan David Pico Pinto, tal como lo reclamaba la accionante, de manera que resulta acertado inadmitir el incidente de desacato propuesto por la señora María Cecilia Pinto Méndez, quien actúa en representación de su hijo Jhojan David Pico Pinto, en contra de Salud Total EPS.

Por lo anterior, el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: *Inadmitir la solicitud de incidente de desacato propuesta por la señora María Cecilia Pinto Méndez, quien actúa en representación de su hijo Jhojan David Pico Pinto, en contra de Salud Total EPS, por cuanto a la fecha no ha incumplido el fallo de tutela No. 075 del 20 de junio de 2019.*

SEGUNDO: *Contra esta decisión no procede recurso alguno.*

TERCERO: *Comunicada la presente decisión vía correo electrónico, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del Covid-19, archívese la actuación.*

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,



MAIBY LISSETTE GONZÁLEZ QUINTERO

¹² Folio 48.